



RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 207/2016

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA.**

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil veinte por la entonces Primera Sala de este Tribunal, [actualmente Juzgado Primero]¹, en el juicio citado al rubro y confirma la validez de la resolución impugnada.

ÍNDICE

1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Procedencia del Recurso	4
4. Contextualización	5
5. Agravios	5
6. Análisis de los agravios.....	7
7. Análisis con plenitud de jurisdicción.....	16
8. Resolutivos.....	28

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Ley de Hacienda:

Ley Hacienda Municipal del Estado de Baja California

Subrecaudador de Rentas

Adscrito a CESPTE

Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, Baja California.

Procuraduría Fiscal

Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

Sala:

Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali (actualmente Juzgado Primero).

Universidad:

Universidad Autónoma de Baja California.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California

R E S U L T A N D O:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El primero de abril de dos mil quince, el Subrecaudador de Rentas adscrito a CESPTE, emitió tres determinaciones de crédito fiscal a cargo de la Universidad, en relación a las cuentas *****1, *****1 y *****1 respectivamente, por concepto de adeudos de derechos de consumo de agua.

2.- Inconforme con lo anterior, la Universidad interpuso recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal, mismo que fue resuelto mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar los requerimientos de pago impugnados, al considerar que no cumplían con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado.

3.- Lo anterior bajo la consideración de que la autoridad no señaló el desglose por periodo mensual de los conceptos que integraban el adeudo de las cantidades requeridas. Por tanto, condenó a la autoridad a reponer el procedimiento, a fin de que fundara y motivara debidamente el cobro de los periodos de consumo de agua potable que correspondieran.

Antecedentes en primera instancia:

4.- En contra de dicha resolución, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Universidad promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, de este Tribunal.

5.- Posteriormente, mediante sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con la sentencia de Sala, el veintinueve de mayo de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

7.- El recurso interpuesto fue admitido mediante acuerdo del primero de diciembre de dos mil veintidós, el que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto al Pleno que dictaría resolución, integrado por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de ellos como Ponente.

8.- Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

9.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso.

11.- El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Antecedentes y contextualización

12.- Previo al estudio de los agravios planteados por la Universidad, se estima necesario precisar que la litis esencialmente versó sobre la aplicabilidad de las exenciones fiscales previstas en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Federal, y 32 de la Ley Orgánica.

13.- Por un lado, la Sala determinó que la exención prevista en el numeral 32 de la Ley Orgánica era inaplicable, dado que su contenido excedía los términos de la exención prevista en el dispositivo constitucional.

14.- Por otro lado, el *a quo* consideró igualmente inaplicable la exención fiscal contemplada en el artículo 115, fracción IV constitucional, puesto que si bien, dicho precepto preveía el derecho de los organismos públicos a exentar contribuciones, para su actualización debía acreditarse que los bienes inmuebles de la Universidad se destinaban a los fines propios de la institución; carga que estimó, no satisfizo la parte actora.

Agravios

15.- Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente.

16.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN

REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”, consultable en su portal electrónico oficial².

18.- La demandante plantea en su recurso cinco agravios, los cuales, en esencia, sostienen lo siguiente:

Primer agravio

19.- Que la Sala debió interpretar el artículo 115, fracción IV Constitucional en forma armónica con el derecho humano a la educación, contemplado en el artículo 3 Constitucional, así como con la garantía de autonomía universitaria con la que goza la recurrente.

Segundo agravio

20.- Manifiesta que la Sala dejó de observar que resultaba obligatorio para la autoridad fundar y motivar el acto impugnado, en el sentido de demostrar que los bienes inmuebles de la Universidad, sobre los cuales se pretendió cobrar derechos por consumo de agua potable, no eran de dominio público y no se utilizaban para los fines propios de la institución.

Tercer agravio

21.- Argumenta la Universidad que, al existir la presunción legal de que todos los bienes de su patrimonio son de dominio público y se utilizan para los fines propios de la institución, la Sala indebidamente le impuso la carga procesal contenida en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido que demostrar el fin de los bienes en cuestión, pues dicha carga correspondía a la autoridad demandada, quien debía desvirtuar la presunción legal en mención.

² <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

Cuarto agravio

22.- *Ad cautelam*, plantea que, en caso de que el Plano considere que no se acreditó que los inmuebles no se destinan a los fines propios de la Universidad de conformidad con el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica, pues en este precepto se establece que la Universidad no está sujeta a impuestos o derechos tanto municipales como estatales.

Quinto agravio

23.- Finalmente, en su quinto agravio, expresa la recurrente que, al ser contrario el acto impugnado a lo señalado en los artículos 16 Constitucional, y 68 Bis, fracción III del Código Fiscal del Estado (como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada), lo conducente era que la Sala declarara la nulidad lisa y llana de los actos de mérito, y no que se diera oportunidad a la autoridad a que emitiera un nuevo acto, donde funde y motive debidamente el cobro de los periodos de consumo de agua que correspondan.

Análisis de los agravios

24.- En cuanto a los agravios **primero, segundo y tercero**, mediante los cuales esencialmente argumenta la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

25.- Los derechos por consumo de agua potable, ¿están comprendidos en la exención de contribuciones para bienes de dominio público, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal?

Criterio

26.- Los agravios **primero, segundo y tercero**, son inoperantes. Los derechos por consumo de agua potable, no están comprendidos en la exención de contribuciones para bienes de dominio público, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Justificación

27.- En esencia, los argumentos hechos valer en los agravios de mérito, se inclinan hacia sostener que la exención de contribuciones prevista el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal le es aplicable a la Universidad, puesto que de conformidad con la Ley General de Bienes, así como a la Ley Orgánica de la Universidad, existe la presunción legal de que sus bienes son de dominio público y están destinados a los fines propios de la institución; y que en virtud de ello, correspondía a la autoridad la carga de desvirtuar dicha presunción.

28.- La inoperancia de tales argumentos radica en que su estudio a ningún resultado llevaría, pues parten de una premisa errónea, consistente en que los derechos por consumo de agua potable, objeto de los requerimientos de cobro recurridos por la Universidad, se encuentran comprendidos en la exención constitucional invocada.

29.- Para mayor comprensión, se reproduce el texto de dicho precepto constitucional:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público (énfasis añadido).**”

30.- Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO



MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”³, la interpretación de dicho dispositivo constitucional debe ser en el sentido de que la exención de mérito **sólo opera** respecto de los tributos **sobre**

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164802

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.

Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

la **propiedad inmobiliaria**, es decir, aquellos cuyo hecho imponible guarde **relación directa con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble**, y no en cuanto a aquellas contribuciones cuyos **hechos imposables deriven de la prestación de un servicio público**.

31.- Así, la Corte al resolver la contradicción de tesis 43/2010, la cual dio lugar a la jurisprudencia de referencia, estableció que el contenido actual del precepto constitucional, debe entenderse en los siguientes términos:

“...la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio; por lo que si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria; toda vez que conforme al dictamen que precedió a la reforma de la que fue objeto el dispositivo en cuestión el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se arriba a la conclusión de que la finalidad de dicha innovación fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria por las grandes obras, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales (énfasis añadido)”.

32.- En esa lógica, se tiene que, al no guardar relación la naturaleza tributaria de los derechos por consumo de agua potable, con la propiedad inmobiliaria de los organismos públicos, sino que nacen a partir de la prestación de un servicio público, independientemente de que el servicio se ocupe en un bien inmueble, estos derechos no se encuentran comprendidos en la exención de contribuciones

prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal.

33.- Así, se sostiene la inoperancia de los argumentos de agravio expresados por la Universidad, puesto que parten de un presupuesto erróneo, consistente en la aplicabilidad de dicha exención.

34.- Refuerza a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, Tomo 3, página 1326⁴.

Precedente

Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA*”

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”⁵, la interpretación del artículo 115, fracción IV constitucional, debe ser en el sentido de que la exención de contribuciones sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, es decir, aquellos cuyo hecho imponible guarde relación directa con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble, y no en cuanto a aquellas contribuciones

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164802

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.

Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

cuyos hechos imponible derivan de la prestación de un servicio público, como lo es el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. En esa lógica, se tiene que, al no guardar relación la naturaleza tributaria de los derechos por consumo de agua potable determinados por CESPTE, con la propiedad inmobiliaria de los organismos públicos, sino que nacen a partir de la prestación de un servicio público, independientemente de que el servicio se ocupe en un bien inmueble, estos derechos no se encuentran comprendidos en la exención de contribuciones prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal.

35.- Expuestas las consideraciones que anteceden, este Pleno estima necesario revocar la sentencia recurrida, en virtud de los siguientes razonamientos:

36.- Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37.- Para el Poder Judicial de la Federación, ese principio consiste en que las resoluciones deben dictarse conforme a la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes, lo que se conoce como congruencia externa. Pero además, implica que esas resoluciones no deben contener consideraciones ni afirmaciones que se

contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, lo que se conoce como congruencia interna⁶.

38.- En la especie, como se señaló en el párrafo 14 de la presente resolución, la Sala determinó que, para efecto de que la Universidad gozara de la exención prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, debía acreditar que los bienes inmuebles, objeto de la exención, se destinaban a los fines propios de la institución, carga que tuvo por no satisfecha.

39.- Así, se observa que la Sala, al igual que la parte actora, partió de la premisa relativa a que los derechos por consumo de agua eran contribuciones que se encontraban incluidas en la exención prevista en dicho dispositivo constitucional; premisa que, como ya se explicó, es errónea.

40.- En virtud de lo anterior, este Pleno estima que lo conducente [no obstante que, del estudio de los agravios restantes se advirtiera igualmente su inoperancia], es revocar la sentencia objeto del presente recurso, puesto que, de confirmar la sentencia recurrida, se estaría ante una resolución de segunda instancia incongruente en su aspecto interno, pues, por un lado, se estaría afirmando que la exención fiscal prevista en el artículo 115, fracción IV constitucional no es

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 272666

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193

Tipo: Aislada

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

aplicable tratándose de derechos por consumo de agua; mientras que por otro lado, se estaría dejando subsistente una sentencia que sostiene implícitamente lo contrario: que los derechos por consumo de agua potable sí se encuentran incluidos en dicha exención tributaria constitucional.

41.- En ese orden, en atención al requisito de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar, así como al principio lógico de no contradicción⁷, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala, y al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, lo propio es estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.

Análisis con plenitud de jurisdicción.

42.- En su demanda, la Universidad expresó tres motivos de inconformidad, los cuales en esencia contienen los siguientes argumentos:

I. En su primer motivo de disenso, la parte actora argumentó que el artículo 32 de la Ley Orgánica, al disponer que la Universidad se encuentra exenta de derechos e impuestos municipales y estatales, debía prevalecer sobre la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos, al ser la ley especial que regula a la Universidad.

II. En su segundo motivo de inconformidad, planteó que también se encuentra exenta de pago de los derechos por consumo de agua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV constitucional, al tratarse de bienes de dominio público.

III. Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad, expresó que, en todo caso, la autoridad dejó de observar que, conforme al artículo 11 de la Ley de Ingresos,

⁷ Este principio se enuncia diciendo: "es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido". En forma esquemática se puede simbolizar así: "Es imposible que A sea B y no sea B."

CESPTTE tiene la obligación de disminuir, a favor de la Universidad, el consumo equivalente a treinta litros por educando, maestro y empleado administrativo con que cuente la institución en Tecate, por día natural por mes.

Continúa argumentando la Universidad que, si bien, dicho precepto legal establece como requisito para acceder al descuento de mérito, que la institución cuente con planta de tratamiento de aguas residuales, CESPTTE es quien tenía la obligación de solicitar la información relativa y permitir a la Universidad demostrar el cumplimiento del requisito.

43.- Respecto al **primer motivo de disenso**, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

44.- ¿La Ley Orgánica es la ley especial frente a la Ley de Ingresos, sobre exenciones de pago de derechos por consumo de agua?

Criterio

45.- El motivo de inconformidad es infundado. La Ley Orgánica no es la ley especial en materia de exenciones de pago de derechos por consumo de agua, sino lo es la Ley de Ingresos.

Justificación

46.- Cuando se está frente a una antinomia [situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea⁸],

⁸ Apoya la tesis:

existen diversos métodos para resolverla, entre ellos el criterio de especialidad, el cual sostiene que, cuando se está ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, debe prevalecer la segunda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

47.- Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/92, determinó que la ley especial debía entenderse como aquella que regule propiamente y de manera específica la materia, objeto de la antinomia⁹; criterio que quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/94, de rubro “*REVOCACION. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACION ADUANERA).*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cuatro, número 79, página 19, con registro digital 206352¹⁰.

⁹ Ejecutoria de la contradicción de tesis 49/92, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “*En esa tesitura y tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es de la materia aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y propio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a pedir su anulación; evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad por considerar el propio Código Fiscal optativo el recurso multicitado.*”

Consecuentemente, como es principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, que resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad”.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 206352
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 19
Tipo: Jurisprudencia

REVOCACION. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACION ADUANERA).

Tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es la aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y propio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación a pedir su anulación (evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad), resulta evidente que, siendo principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis. Varios 49/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 14 de febrero de 1994. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Tesis de Jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

48.- Así, en el caso concreto, la ley especial será aquella que se encargue propiamente de regular los derechos por consumo de agua potable, así como los beneficios fiscales, [descuentos y exenciones] que sean aplicables al pago de los mismos.

49.- En esa lógica, se tiene que la ley especial que deberá prevalecer es la Ley de Ingresos [correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales, objeto del crédito fiscal], pues es el ordenamiento que, en términos de su artículo primero, regula todos los ingresos que la Hacienda Pública recibe en cada ejercicio fiscal, incluidos entre estos a los derechos por consumo de agua potable, como se advierte de su artículo 11¹¹, precepto en el que también se prevén los supuestos de exención de pago de dichas contribuciones.

50.- En virtud de lo anterior, se afirma que el motivo de inconformidad planteado es infundado.

Precedente

Cuando se está frente a una antinomia, existen diversos métodos para resolverla, entre ellos el criterio de especialidad, el cual sostiene que, cuando se está ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, debe prevalecer la segunda. Al respecto, la Segunda Sala de la

¹¹ ARTÍCULO 11.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Se otorgará una exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores al equivalente a cinco veces el salario mínimo general, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate y Ensenada con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 25 m³; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 40 m³, quedando exento del pago por los primeros 25 m³; y tratándose del consumo excedente de 40 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en el Municipio de Mexicali, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m³ mensuales se les otorgará exención total del pago; se exentará el 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 60 m³, quedando exento del pago por los primeros 30 m³; y por el excedente de 60 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. Este beneficio será únicamente por un domicilio del beneficiario, previo estudio socioeconómico elaborado por el Organismo respectivo y siempre que se cumpla con las reglas generales que para tal efecto determine el citado Organismo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/92, determinó que la ley especial debía entenderse como aquella que regule propiamente y de manera específica la materia, objeto de la antinomia¹²; criterio que quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/94, de rubro “*REVOCACION. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACION ADUANERA).*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cuatro, número 79, página 19, con registro digital 206352¹³. Así, en el caso concreto, la ley especial será aquella que se encargue propiamente de regular los derechos por consumo de agua potable, así como

¹² Ejecutoria de la contradicción de tesis 49/92, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “*En esa tesitura y tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es de la materia aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y propio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a pedir su anulación; evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad por considerar el propio Código Fiscal optativo el recurso multicitado.*”

Consecuentemente, como es principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, que resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad”.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 206352
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 19
Tipo: Jurisprudencia

REVOCACION. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACION ADUANERA).

Tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es la aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y propio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación a pedir su anulación (evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad), resulta evidente que, siendo principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis. Varios 49/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 14 de febrero de 1994. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Tesis de Jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

los beneficios fiscales, [descuentos y exenciones] que sean aplicables al pago de los mismos. En esa lógica, se tiene que la ley especial que deberá prevalecer es la Ley de Ingresos [correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales, objeto del crédito fiscal], pues es el ordenamiento que, en términos de su artículo primero, regula todos los ingresos que la Hacienda Pública recibe en cada ejercicio fiscal, incluidos entre estos a los derechos por consumo de agua potable, como se advierte de su artículo 11, precepto en el que también se prevén los supuestos de exención de pago de dichas contribuciones.

51.- Por lo que hace al **segundo motivo de disenso**, en el que plantea que goza de la exención prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se tiene que este es infundado, dados los razonamientos ya planteados en los párrafos 27 a 34 de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaran.

52.- Finalmente, en su **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora expresó que la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Ingresos, relativo a que la Universidad gozaba de un descuento en el pago de derechos por consumo de agua potable, que no le fue aplicado.

53.- En cuanto a este punto, la autoridad al contestar sostuvo que dicho descuento estaba sujeto a una condición, consistente en que la Universidad acreditara que cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, carga que no satisfizo.

54.- En virtud de ello, se tiene que el problema jurídico es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

55.- ¿CESPTE debió aplicar a favor de la Universidad, el descuento contemplado en el artículo 11 de la Ley de Ingresos?

Criterio

56.- El motivo de disenso es infundado; no se dio el supuesto de hecho necesario para que fuera aplicable el descuento en mención.

Justificación

57.- El artículo 11, séptimo párrafo, de la Ley de Ingresos establece que las instituciones públicas de educación superior que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, destinada a los usos propios de la institución, se les disminuirá el equivalente a treinta litros [por educando, maestro y personal administrativo con que cuente la institución, por día natural por mes] en su consumo de agua potable, siempre y cuando el volumen utilizado de aguas residuales sea mayor o igual a la disminución referida, y sobre el excedente de consumo de agua, se aplicará la tarifa respectiva¹⁴.

58.- De dicho disposición se advierte que el legislador estableció como supuesto de hecho, necesario para que se den las consecuencias jurídicas del supuesto normativo

¹⁴ ...Las instituciones públicas de educación superior que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y que las utilicen en los usos propios de la institución, se les disminuirá en su consumo de agua potable el equivalente a 35 litros por educando, maestro y personal administrativo con que cuente la institución, por día natural por mes, en el caso del Municipio de Mexicali y de 30 litros por educando, maestro y personal administrativo con que cuente la institución, por día natural por mes, en el caso de los Municipios de Ensenada, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, siempre y cuando el volumen utilizado de aguas residuales sea mayor o igual a la disminución referida. Al excedente de consumo de agua potable se le aplicará la tarifa no doméstica respectiva al Municipio donde se ubique.

[descuento equivalente a treinta litros en el consumo de agua potable], que la institución cuente con una planta de tratamiento de aguas residuales, destinada a sus usos propios.

59.- Así, al no existir constancia de que la Universidad contaba una planta de tratamiento de aguas residuales, la autoridad no se encontraba obligada a aplicar el descuento en cuestión, pues el mismo estaba sujeto al cumplimiento de esa condición. Por tanto, al no darse el supuesto de hecho contenido en la norma, no es posible que se den las consecuencias jurídicas contempladas en ésta.

60.- En este orden de ideas, al revocarse la sentencia dictada por la Sala, y al analizarse en plenitud de jurisdicción los motivos de inconformidad formulados por la parte actora en la demanda, mismos que se calificaron como infundados, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el once de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la resolución de veintinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Procurador Fiscal dentro del expediente *****2.

Notifíquese a las partes.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: No. de Cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 207/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.